

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Nuevas oportunidades y viejos circunloquios de la Corte Internacional de Justicia: A propósito de la legítima defensa (preventiva) en la historia de una violación grave de la prohibición del uso de la fuerza que no quiso ser llamada agresión. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de diciembre de 2005 en el asunto relativo a las *actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo c. Uganda)”.

PUBLICADO EN:

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., QUEL LÓPEZ, F. J., y LÓPEZ MARTÍN, A. G. (eds.): *El poder de los jueces y el estado actual del Derecho Internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2010, páginas 419-450, (ISBN: 9788498604368).

NUEVAS OPORTUNIDADES Y VIEJOS CIRCUNLOQUIOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: A PROPÓSITO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA (PREVENTIVA) EN LA HISTORIA DE UNA VIOLACIÓN GRAVE DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA QUE NO QUISO SER LLAMADA AGRESIÓN.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de diciembre de 2005 en el asunto relativo a las *actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo c. Uganda)

Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ
Profesor de Derecho Internacional Público
Universidades Alfonso X El Sabio y Europea de Madrid

Sumario: I. Escenario general: “El conflicto de los Grandes Lagos”. II. La situación específica en la República Democrática del Congo y en Uganda: Los hechos objeto de la controversia. III. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia. A) Cuestiones jurídicas suscitadas ante la Corte. B) La decisión de la Corte. IV. Palabras finales.

“Nunca dos reinos semejantes han luchado sin una gran efusión de sangre, cada una de cuyas inocentes gotas sería un suspiro, una queja cruel contra el que con sus culpas afilara la espada que causase tan vasta y rápida mortandad.”

WILLIAM SHAKESPEARE.
La vida del rey Enrique V.

I. ESCENARIO GENERAL: “EL CONFLICTO DE LOS GRANDES LAGOS”.

Aunque con una materialización aparentemente más genérica que en otras ocasiones recientes¹, la Corte Internacional de Justicia advierte ya en los comienzos de su sentencia, tanto acerca de la trágica complejidad del escenario general que rodea a esta controversia, como de la necesidad de ser consciente de los graves problemas que atravesaba (y aún atraviesa) el espacio geográfico regional en el que se gestaron los hechos a examen: La región de los “Grandes Lagos”². En este sentido, podríamos iniciar el presente comentario dejando constancia escrita de que lo que comúnmente se ha denominado como “conflicto de los Grandes Lagos”, nos ofrece una nueva prueba de que el horror del que es capaz el ser humano no parece detenerse ni un instante aun ante los más espectaculares parajes que nos concede nuestro planeta; quizás acaso, enfrentado a la sobrecogedora belleza natural, más bien se apresta a mostrarnos su faceta más atroz.

Más allá de lo que con pertinaz reiteración nos muestra la historia, ésta fue una de las muchas impresiones que ya me alcanzaron en mi primer viaje al Ixcán guatemalteco; conclusión que no puede más que verse reforzada si, en esta ocasión, comparásemos la extensa zona de África que rodea el conocido como Gran Valle del Rift y los horribos crímenes que, en grado cuantitativo y cualitativo desconocido aun para la torturada trayectoria de esta parte del mundo, se cometieron a partir de inicios del decenio de 1990; entre la maravilla que habita en los lagos que lo circundan, Victoria, Tanganica, Kiru, Malawi, Edward y Alberto, y lo que fue perpetrado con el bastón de mando o la mano desnuda por parte de los habitantes de algunos Estados que comparten sus límites, Rwanda, Burundi, Uganda, República Democrática del Congo, Tanzania y Kenia.

¹ Véase, por ejemplo, *asunto de las plataformas petrolíferas (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, fondo, Sentencia de 6 de noviembre de 2003, *I.C.J. Reports 2003*, párrs. 23-24. A este mismo respecto, consúltese lo que bien parece denuncia el juez Koojimans en su Opinión Individual a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 2-15.

² Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 26. Véase, no obstante, lo que la Corte indica en el párrafo 57 de esta sentencia, aun referido a la misma República Democrática del Congo. Igualmente, es interesante tener en cuenta lo que la propia Corte “dolorosamente” señala en el párrafo 221.

Tampoco habrá de sorprender que esta región de los “Grandes Lagos” sea una zona singularmente propicia para la agricultura y ganadería, rica en recursos naturales (oro, diamantes, cobre, cobalto, uranio y especialmente el estratégico *columbita-tantalita* –coltán-), y al tiempo padezca hambrunas endémicas desde al menos 1960, y según la valoración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, presente una posición en el Índice de Desarrollo Humano especialmente descorazonadora (en lo se refiere a los Estados de la República Democrática del Congo y Uganda, de un total de 174-177 países evaluados, en 1998 las posiciones 143 y 160³, en 1999, las 141 y 158⁴, en 2000, las 152 y 158⁵, y en la actualidad las 168 y 154⁶, respectivamente).

Con todo, no cabe duda de que en el convulso escenario de los “Grandes Lagos”, tras la llamada guerra (in)civil de Rwanda –en la que también participó y/o se vio inmersa Uganda- de 1990-1993, fueron los crímenes de derecho internacional cometidos en Rwanda tras el atentado que acabó con la vida del Presidente ruandés, Juvénal Habyarimana –y del Presidente de Burundi, Cyprien Ntayamira⁷-, los que concitaron la progresiva atención de la, llamémosla así, opinión pública de Occidente; muy limitada respuesta que no ocurrió siquiera ni en relación con los crímenes cometidos en Uganda, a partir de 1987, a manos del brutal “Ejército de Resistencia del Señor”, ni en Burundi desde el asesinato del Presidente Ndadaye en el intento de golpe de Estado de octubre de 1993, ni con las persecuciones y masacres producidas, por elementos armados de todos los contendientes en liza, en y tras el desmantelamiento de los campos de refugiados en la entonces República del Zaire de 1996⁸.

³ Cfr. PROGRAMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: “Human Development Report (1998). Consumption for Human Development”, en http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1998_indicators_es.pdf, pág. 133.

⁴ Cfr. PROGRAMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: “Human Development Report (1999). Globalization with a Human Face”, en http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1999_indicators_es.pdf, págs. 136-137.

⁵ Cfr. PROGRAMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: “Human Development Report (2000). Human rights and human development”, en http://hdr.undp.org/en/media/hdr_2000_indicators_es.pdf, pág. 149

⁶ Cfr. PROGRAMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: “Informe sobre Desarrollo Humano 2007/2008. La lucha contra el cambio climático: Solidaridad frente a un mundo dividido”, en http://hdr.undp.org/en/media/hdr_20072008_sp_complete.pdf, págs. 238-239.

⁷ Precisamente, este hecho es considerado por el Relator Especial Degni-Ségui como el detonante de las matanzas posteriores que padeció Rwanda a partir de 1994. Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: “Report on the Situation of Human Rights in Rwanda Submitted by Mr. R. Degni-Segui”, Documento de las Naciones Unidas: E/CN.4/1995/7, 28 de junio de 1994, párr. 19.

⁸ Sobre este, comparativamente, menos conocido hecho, que no obstante causó la muerte a entre 200.000 y 400.000 personas según datos de Marie-Beátrice Umutesi, no debe dejar de leerse el interesante UMUTESI, M-B.: *Huir o morir en Zaire. Testimonio de una refugiada ruandesa*, Editorial Milenio, Lleida, 2002.

Mas, pese a este tan inestable como sangriento contexto, por sus dimensiones regionales y personales fue el conflicto en la (ya) República Democrática del Congo entre mediados de 1997-1998 a junio de 2003, el hecho que presentó unos caracteres cuantitativos y cualitativos desconocidos hasta la fecha. A tal punto que, de un lado, es comúnmente considerado como el conflicto armado que ha causado más muertes desde la Segunda Guerra Mundial (cerca de cuatro millones de víctimas, directas e indirectas, según datos de un amplio estudio de *International Rescue Committee*⁹ -varias de ellas nacionales españoles¹⁰-); habiendo participado en él, junto a cerca de una veintena de grupos armados irregulares y/o “rebeldes”, diversos Estados, con distinto grado de responsabilidad y/o implicación, como Rwanda¹¹, Uganda, Burundi¹², Kenia, Tanzania,

⁹ En concreto, señala el informe “Mortality in the Democratic republic of Congo: a nationwide Surrey”: “Commencing in 1998, the war in the Democratic Republic of Congo has been a humanitarian disaster, but has drawn little response from the international community. To document rates and trends in mortality and provide recommendations for political and humanitarian interventions, we did a nationwide mortality survey during April–July, 2004. (...) 19 500 households were visited. The national crude mortality rate of 2.1 deaths per 1000 per month (95% CI 1.6–2.6) was 40% higher than the sub-Saharan regional level (1.5), corresponding to 600 000 more deaths than would be expected during the recall period and 38 000 excess deaths per month. Total death toll from the conflict (1998–2004) was estimated to be 3.9 million. Mortality rate was higher in unstable eastern provinces, showing the effect of insecurity. Most deaths were from easily preventable and treatable illnesses rather than violence. Regression analysis suggested that if the effects of violence were removed, all-cause mortality could fall to almost normal rates.” *Vid. INTERNATIONAL RESCUE COMMITTEE*: “Mortality in the Democratic republic of Congo: a nationwide Surrey”, 2006, disponible en <http://www.theirc.org/resources/library.html>, pág. 1.

¹⁰ A este respecto, las cifras varían entre las nueve víctimas que señala Palou Loverdos y las once que contabiliza el *Veritas Rwanda Forum*. Cfr. PALOU LOVERDOS, J.: “Crímenes de guerra contra españoles, ruandeses y congolese en África Central (1990-2006): El conflicto de los Grandes Lagos desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, en *REEI*, núm. 13, 2007, en especial nota a pie 33; y VERITASRWANDAFORUM: “El iceberg del conflicto de los Grandes Lagos”, disponible en <http://www.veritasrwandaforum.org>.

¹¹ De hecho, como es sabido, la República Democrática del Congo también presentó demanda(s) en este sentido ante la Corte Internacional de Justicia; resuelta(s) en la sentencia de 3 de febrero de 2006, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (nueva demanda) (República Democrática del Congo c. Rwanda)*, *admisibilidad de la demanda*; que es objeto de un amplio estudio a cargo del profesor Jiménez García en este mismo volumen (JIMÉNEZ GARCÍA: “Sin Novedad en el Frente (desde 1951): Consentimiento 11- *Ius cogens* 0, aunque con mención de honor. Asunto de las *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002)*. Competencia de la Corte y Admisibilidad de la Demanda (República Democrática del Congo c. Rwanda). Sentencia CIJ de 3 de Febrero de 2006”); igualmente puede consultarse su anterior trabajo sobre esta cuestión, JIMÉNEZ GARCÍA, F.: “La reivindicación de las cuestiones procesales: ¿La jurisdicción inherente como alternativa a la ausencia de jurisdicción obligatoria sobre el fondo? Las Sentencias de la Corte Internacional de justicia en los asuntos del *Incidente aéreo de 10 de agosto de 1999, competencia* (Pakistán c. India); *de las Actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo c. Ruanda; República Democrática del Congo c. Uganda; República Democrática del Congo c. Burundi); y *la demanda en revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996 en el asunto relativo a la aplicación del Convenio para la prevención y sanción del crimen del genocidio* (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia), *excepciones preliminares* (Yugoslavia c. Bosnia-Herzegovina)”, en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. (ed.): *Cuadernos de Jurisprudencia Internacional, 1*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 2004.

¹² También la República Democrática del Congo presentó, el 23 de junio de 1999, una demanda contra Burundi por este particular ante la Corte Internacional de Justicia; si bien, desistió en su pretensión el 15 de enero de 2001.

Namibia, y según específicamente mencionan las mismas Partes en esta controversia, Zimbawe, Angola¹³, Chad, Sudán, y hasta Irán¹⁴; y siendo hórrida moneda común en su desarrollo lo que el Consejo de Seguridad calificó como “violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (...), incluidos los actos de odio étnico y violencia, y la instigación a éstos, por todas las partes del conflicto”¹⁵, dentro de un contexto que, como el mismo Consejo determinó y subrayó, supuso una amenaza para la paz, seguridad y estabilidad de la región de los “Grandes Lagos”¹⁶. Del otro lado, porque, como desde otra perspectiva señalara el mismo juez Simma en su Opinión Individual a la sentencia que comentamos, “compared to its scale and impact, the military adventures the Court had to deal with in earlier cases, as in *Corfu Channel*, *Nicaragua*, or *Oil Platforms*, border on the insignificant”¹⁷.

Frente a todo ello, la respuesta de lo que generalmente se denomina como “Comunidad Internacional”¹⁸ fue, al menos en perspectiva comparada, gradualmente destacable. Así, y al margen de otras iniciativas de orden regional –señaladamente en el seno de la Organización de la Unidad Africana y de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo-, desde 1994 la entonces Comisión de Derechos Humanos encargó a un Relator Especial el estudio en profundidad de la situación de los derechos humanos en la (también entonces) República del Zaire¹⁹; la Secretaría General designó

¹³ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 31.

¹⁴ Cfr. *Ibid.*, párrs. 37, 109, 120-129, 135, 157. La Corte, no obstante, no encuentra fundamentos para las alegaciones concretas de Uganda referidas a la participación de Sudán o Irán; cfr. *Ibid.*, párrs. 130, 137.

¹⁵ Vid. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Resolución 1234 (1999)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1234 (1999) de 9 de abril, pág. 1. Las numerosas Resoluciones del Consejo sobre la situación en la República Democrática del Congo pueden consultarse en <http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/monuc/monuc Drs.htm>.

¹⁶ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Resolución 1234 (1999)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1234 (1999) de 9 de abril, pág. 1.

¹⁷ Vid. Opinión Individual del juez Simma a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 2.

¹⁸ Sobre este rótulo, no es ocioso apuntar que como ha advertido oportunamente Chomsky “cuando los Estados occidentales y los intelectuales utilizan el término “comunidad internacional”, se refieren a ellos mismo.” Vid. CHOMSKY, N.: *11/09/2001*, RBA Libros, Barcelona, 2002, pág. 80.

¹⁹ La serie de informes presentados desde entonces por el Relator Especial pueden encontrarse en <http://www2.ohchr.org/Spanish/Countries/ZR/Index.htm>. Con todo, en lo que aquí interesa, suele reputarse como informe clave el del año 2000; de hecho, el más invocado por la propia Corte de Justicia Internacional en la sentencia que comentamos en esta contribución. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: “CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, presentado por el Relator Especial, Sr. Roberto Garretón, en cumplimiento de la resolución 1999/56 de la Comisión de Derechos Humanos”, Documento de las Naciones Unidas: E/CN.4/2000/42 de 18 de enero de 2000.

un Enviado Especial para el proceso de paz en la República Democrática del Congo en abril de 1999 –que trabajó estrechamente con el Representante del Secretario General para la Región de los Grandes Lagos, el Sr. Berhanu Kinka, designado para tal cargo desde diciembre de 1997²⁰-; el Consejo de Seguridad acordaría el establecimiento de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC)²¹ – de hecho, la Misión mayor y mejor dotada presupuestariamente en la actualidad- tras la firma del multilateral “Acuerdo de Lusaka de Cesación del Fuego”²², y a instancia de su Presidente, se crearía en junio de 2000 el “Panel de Expertos sobre la Explotación Ilegal de Recursos Naturales y Otras Formas de Riqueza en la República Democrática del Congo”²³. Finalmente, no debe olvidarse, de un lado, que los hechos padecidos a lo largo de este cruento conflicto tuvieron el fúnebre honor de ser el primer caso objeto de investigación formal por la fiscalía de la Corte Penal Internacional -aunque obviamente sólo sobre lo acaecido a partir del 1 de julio de 2002²⁴-; como tampoco podríamos ignorar, del otro lado, que los desarrollos posteriores a la finalización formal del conflicto han (re)abierto, desde la perspectiva de los postulados más modernos y actualizados, el debate acerca de lo que generalmente se conoce como el *just post*

²⁰ Para más datos, puede consultarse <http://www.un.org/spanish/News/oss/srsg/africa.htm>.

²¹ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Resolución 1273 (1999)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1273 (1999) de 30 de noviembre. Sobre su mandato inicial, véase la “Resolución 1291 (2000)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1291 (2000) de 24 de febrero. Para más información sobre el desempeño de la Misión, puede acudir a <http://www.monuc.org>.

²² *Agreement for a Ceasefire in the Democratic Republic of the Congo*, de 10 de Julio de 1999. Aunque haremos referencia a su contenido en las próximas páginas, su literal completo está disponible digitalmente en diversas páginas, como por ejemplo www.iss.co.za/AF/profiles/DR Congo/cdreader/bin/2_lusaka.pdf

²³ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Statement by the President of the Security Council”, Documento de las Naciones Unidas: S/PRST/2000/20 de 2 de junio de 2000. El informe final de este grupo de expertos se encuentra en el Documento: S/2002/1146 de 16 de octubre de 2002. Para más datos sobre su trabajo y conclusiones, véase <http://www.natural-resources.org/minerals/CD/other.htm#UN Congo>. Anótese que este Panel colaboró con la Comisión creada por Uganda en mayo de 2001, y comúnmente conocida como “Comisión Porter” –por el nombre de su presidente-, la “Judicial Commission of Inquiry into Allegations of Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth in the Democratic Republic of the Congo”.

²⁴ En la actualidad hay procesos abiertos contra Thomas Lubanga Dyilo, fundador y líder de las *Forces patriotiques pour la libération du Congo*, acusado de la comisión de diversos crímenes de guerra, y Germain Katanga, comandante de la *Force de Résistance Patriotique en Ituri*, por tres cargos de crímenes contra la humanidad y seis de crímenes de guerra. Para más datos sobre el desarrollo de estos procedimientos, puede consultarse <http://www.icc-cpi.int/cases/RDC.html>.

*belum*²⁵, la “justicia en transición” en terminología de las Naciones Unidas²⁶, o en definitiva, la “Justicia Transicional”²⁷.

No obstante, pese a todos estos plausibles esfuerzos, gran parte del horror vivido en la República Democrática del Congo en aquellos años, de lo que la propia Corte califica como “el inmenso sufrimiento enfrentado por la población congoleña”²⁸, ha sido y es²⁹ “una tragedia olvidada”, como oportunamente ha denunciado Amnistía Internacional³⁰.

II. LA SITUACIÓN ESPECÍFICA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO Y EN UGANDA: LOS HECHOS OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

Pese a que con su habitual agudeza, autores como Remiro Brotóns, Riquelme Cortado, Díez-Hochleitner, Orihuela Calatayud y Pérez-Prat han advertido que el nombre (o nuevo nombre) de un Estado puede estar basado en el deseo de una suerte de

²⁵ Ésta es la denominación que utiliza Walzer es su imprescindible trabajo: WALZER, Michael, *Reflexiones sobre la guerra*. Barcelona, Paidós, 2004.

²⁶ Cfr. SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Documento de las Naciones Unidas: S/2004/616 de 3 de agosto de 2004, en especial párrafo 8.

²⁷ Sobre este amplio y complejo tema, me permito referir mi propio trabajo CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: *Derecho Internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Ediciones Parthenon, Madrid, 2007.

²⁸ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 221.

²⁹ A este respecto, no hay que olvidar que en la más reciente Resolución del Consejo de Seguridad sobre la situación en la República Democrática del Congo, este órgano continuaba: “*Reafirmando* su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República Democrática del Congo y la República de Rwanda, así como de todos los Estados de la región, *Expresando su profunda preocupación* por la presencia continuada de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR), las ex Fuerzas Armadas Rwandesas (ex FAR)/Interahamwe y otros grupos armados rwandeses mencionados en el comunicado conjunto (S/2007/679) de los Gobiernos de la República Democrática del Congo y de la República de Rwanda firmado en Nairobi el 9 de noviembre de 2007 (“el Comunicado de Nairobi”) que operan en el este de la República Democrática del Congo, y que siguen representando una grave amenaza para la paz y la seguridad de toda la región de los Grandes Lagos, *Deplorando* las persistentes violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las FDLR, las ex FAR/Interahamwe y otros grupos armados rwandeses que operan en el este de la República Democrática del Congo, *condenando* en particular los actos de violencia sexual perpetrados por dichos grupos, *recordando* su resolución 1325 (2000) relativa a la mujer, la paz y la seguridad, su resolución 1612 (2005), relativa a los niños en los conflictos armados, y las conclusiones sobre las partes en el conflicto armado en la República Democrática del Congo (S/AC.51/2007/17) que hizo suyas el Consejo de Seguridad...” *Vid.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Resolución 1804 (2008)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1804 (2008) de 13 de marzo de 2008, pág. 1.

³⁰ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL: “República Democrática del Congo: Tragedia olvidada de derechos humanos en la provincia de Ituri”, Índice AI: AFR 62/009/2003, 20 se marzo de 2003.

“vuelta o los orígenes”, y/o ser un índice revelador de sus reivindicaciones o de su forma de gobierno³¹, lo cierto es que en la atribulada trayectoria de lo que fue colonia de Bélgica desde 1908, República Democrática del Congo-Kinshasa (Léopoldville)³² en su independencia en 1960, la República del Zaire del golpista Mobutu a partir de 1971, y actual República Democrática del Congo (RDC) desde mayo de 1997, aquel procedimiento para la toma de decisiones en una sociedad que solemos etiquetar como “democracia”, y todo lo que ella implica y de ella se deriva, no ha dejado de ser, en el mejor de los casos, un anhelo de su población. Aspiración, a la postre, cuya materialización ha sido poco menos que “improbable, inexplicable y completamente desconcertante”, por usar una serie de adjetivos de aquel excelente libro sobre el viaje de Marlow por el río Congo³³.

En todo caso, hacer un repaso exhaustivo de la convulsa historia de este Estado excede de las posibilidades y objeto del presente estudio; si bien, ante la multiplicidad y complejidad de los hechos invocados tanto por la RDC como por Uganda, creemos adecuado separarnos en esta ocasión de la estructura clásica de muchos comentarios jurisprudenciales, y en vez de acoger el orden de exposición de la Corte en esta sentencia, ceñirnos a la línea temporal histórica en la que los sucesos fueron acaeciendo. Con ello, confiamos en poder establecer una suerte de hilo Ariadna para evitar que el laberinto fáctico atrape al amable lector o lectora que se aproxime a este trabajo.

Comencemos entonces por presentar un primer esquema esencial de los hechos que analiza la Corte Internacional de Justicia a raíz de la demanda introductoria de la instancia presentada por la RDC contra Uganda el 23 de junio de 1999, acusándola, en origen, de la comisión de actos de agresión armada en su territorio en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana³⁴; y de forma más precisa de:

³¹ Cfr. REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R. M., DÍEZ-HOCHLEITNER, J., ORIHUELA CALATAYUD, E., y PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: *Derecho Internacional*. Madrid, McGrawHill, 1997, pág. 48.

³² Como es sabido, oficialmente el nombre de la capital de la República Democrática del Congo no cambió de Léopoldville a Kinshasa hasta 1966 con el gobierno de Joseph-Désiré Mobutu (en 1972 auto-rebautizado como Mobutu Sese Seko).

³³ Vid. CONRAD, J.: *El corazón de las tinieblas*, Alianza, Madrid, 2002, pág. 103.

³⁴ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 1.

1. Llevar a cabo acciones militares y ocupar su territorio, así como prestar apoyo militar, logístico, económico y financiero a grupos armados irregulares que operaban dentro de sus fronteras.
2. Asesinar, herir, raptar a nacionales congoleños, despojarles de sus bienes, y fomentar y apoyar conflictos étnicos. Así como no tomar las medidas adecuadas para prevenir y sancionar las violaciones a las derecho humanos/derecho internacional humanitario cometidas por personas bajo su control y/o jurisdicción.
3. Explotar ilegalmente sus recursos naturales y saquear sus riquezas y bienes; así como no prevenir tales hechos ni castigar a las personas bajo su control y/o jurisdicción que así actuaron.
4. Incumplir la Orden de Medidas Cautelares adoptada por la Corte el 1 de julio de 2000³⁵.

Por su parte, Uganda incluyó en su contra-memoria tres demandas reconventionales; dos de ellas fueron admitidas por la Corte por auto de 29 de noviembre de 2001, mientras que la tercera, relativa al incumplimiento del “Acuerdo de Lusaka”³⁶, fue desestimada por considerarse que no estaba directamente vinculada con el objeto de la demanda de la RDC –en el sentido de la exigencia del artículo 80 del Reglamento de la Corte-. En las demandas reconventionales admitidas por la Corte, se acusaba a la RDC de:

1. Tolerar, apoyar y/o cooperar con fuerzas armadas irregulares en acciones armadas contra Uganda; al menos desde 1994, y de forma especialmente significativa entre mayo de 1997 y julio/agosto de 1998.
2. Atacar la embajada de Uganda en Kinshasa, así como a diplomáticos y nacionales ugandeses en y fuera de los locales diplomáticos; no proteger los mismo locales diplomáticos y confiscar sus bienes³⁷.

³⁵ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 23-25.

³⁶ Para más datos sobre el mismo, véanse páginas siguientes.

³⁷ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 276-279, 306-313.

Ahora bien, mientras que la competencia de la Corte para conocer de la controversia no planteó problemas especiales, ya que se basó en las declaraciones realizadas por la RDC y Uganda en virtud del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en lo referido al lapso temporal de examen de los supuestos demandados por la RDC, sí existe cierta indeterminación en cuanto a su inicio; compartida, de hecho, por ambos Estados³⁸. La Corte finalmente fijará los comienzos de agosto de 1998 como momento clave; límite que, es evidente, no obstaría para que realizáramos alguna mención oportuna de los antecedentes que preconfiguran los hechos del caso. Pero en realidad, este ejercicio no sólo es recomendable, sino indispensable, ya que la aceptación de la primera de las demandas reconventionales de Uganda se refiere a un período de tiempo que, como hemos apuntado, nos dirige al análisis de lo acaecido en un ambiguo lapso calificado como “anterior a mayo de 1997”³⁹.

Conviene entonces iniciar este breve repaso de los hechos objeto de la controversia señalando que, como alega Uganda y reconoce la RDC, desde cuanto menos 1986 se identifica la existencia de grupos armados irregulares “anti-ugandeses” operando contra el Estado ugandés desde el territorio del entonces Zaire; acciones que, bien parece, se prologaron en el tiempo durante, de nuevo cuanto menos, más de una docena de años, siendo especialmente intensas de 1994 a 1997. Esta realidad no negada por la RDC torna en divergencia al imputarle Uganda la responsabilidad, por acción u omisión, en estos hechos; extremo que la RDC rechaza completamente.

A partir de aquí, la mención obligada es el derrocamiento del Presidente zaireño Mobutu Sese Seko, en mayo de 1997, por parte de la *Alliance des forces démocratiques pour la Liberation du Congo* (AFDL), grupo armado apoyado por Uganda y Rwanda, y liderado por el que sería inmediato nuevo Presidente, Laurent-Désire Kabila. El nuevo gobierno de la (ya) RDC mantendría a partir de entonces una estrecha relación, influencia o vinculación, con ambos Estados, otorgándoles “importantes beneficios de orden económico y militar”⁴⁰; esto es, se iniciaría lo que algunos autores han

³⁸ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 22, 44.

³⁹ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 276-296, en especial 292-296.

⁴⁰ Cfr. *Ibíd.*, párr. 29. En lo concerniente al ámbito militar, hasta tal punto que el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la RDC era un militar de nacionalidad ruandesas, el Coronel Kararebe, cfr. *Ibíd.*, párrs. 30 y 48.

caracterizado, no sin ausencia de oportuna mordacidad, como el período de “luna de miel dentro del matrimonio de conveniencia”⁴¹.

En lo que a Uganda se refiere y aquí nos interesa, esta situación se concretó en el consentimiento, por parte de la RDC, a la presencia de tropas ugandesas en la zona oriental fronteriza de ambos países, con objeto de emprender acciones militares contra los ya referidos “grupos de rebeldes opuesto al gobierno ugandés” que operaban a ambos lados de la frontera común⁴². Esta “autorización” se mantuvo inalterada hasta comienzos de 1998, y continuó de igual modo, en opinión de la Corte, también con el Protocolo relativo a la Seguridad a lo largo de la Frontera Común, firmado por ambos Estados el 27 de abril de 1998, pese a las alegaciones en sentido contrario expuestas por la RDC en virtud de su literal concreto⁴³. Con todo, las divergencias de mayor peso comienzan a partir de este punto.

Según la RDC, imbuido por una “nueva política de independencia y emancipación”⁴⁴, el Presidente Kabila decidiría reducir gradualmente la influencia de Uganda y Rwanda en la RDC, lo que llevaría a un primer intento de golpe de Estado, liderado por un militar ruandés, a finales de julio de 1998, que tras ser abortado conduciría a una declaración oficial, el 28 de julio, del mismo Kabila anunciando el fin de la presencia militar de cualquier Fuerza Armada extranjera en el territorio de la RDC; del otro lado, Uganda alega que tal declaración estaba dirigida exclusivamente a las tropas ruandesas, no alterando, por tanto, el consentimiento otorgado.

Inmediatamente tras el fracaso del golpe, la RDC acusa a Uganda de intervenir militarmente en su territorio, y de forma concreta, de invadirlo el 2-4 de agosto “con el fin de derrocar al Presidente Kabila”⁴⁵, comenzado por el ataque de la base de Kitona; junto a ello, culpa a Uganda de crear y/o apoyar grupos armados irregulares como la *Rassemblement congolais pour la démocratie* (RCD) o el *Mouvement de Liberation du Congo* (*Armée de Liberation du Congo* (MLC) y su ala militar, la *Armée de libération du Congo* (ALC). Todo ello es denunciado por los representantes de la RDC en la Cumbre de Estado de *Victoria Falls* (7-8 de septiembre de 1998). Por su parte, Uganda niega su participación en todo intento de golpe de Estado –pese a la expresa invitación en tal

⁴¹ Cfr. KABUMBA, B.: “A missed opportunity: The legacy of the armed activities case on the right to self-defence under international law”, en *Griffin's View on International and Comparative Law*, vol. 8, núm. 1, 2007, pág. 109.

⁴² Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 45.

⁴³ Cfr. *Ibid.*, párr. 46.

⁴⁴ Cfr. *Ibid.*, párr. 30.

⁴⁵ Cfr. *Ibid.*, párr. 31.

sentido de Rwanda⁴⁶ - y en los ataques a Kitona; sostiene que hasta el 11 de septiembre (fecha del inicio formal de la “Operación *Safe Heaven*”⁴⁷) gozaba aún del consentimiento de la RDC a la presencia de sus Fuerzas Armadas en su territorio, y que a partir de esa fecha y el 10 de julio de 1999, momento en que se firma el “Acuerdo de Lusaka de Cesación del Fuego”, actuaba en legítima defensa, justificada por la amenaza y ataques conjuntos de “rebeldes anti-ugandeses”, la RDC y uno de sus (nuevos) aliados, Sudán⁴⁸. Legítima defensa que también esgrime respecto a su reconocido apoyo a la RCD y el MLC⁴⁹. Del otro lado, la RDC no discute la existencia de ataques en y contra el territorio ugandés, pero asevera que sus responsables son exclusivamente miembros del grupo insurgente ugandés *Allied Democratic Forces* (ADF)⁵⁰.

No obstante, antes de alcanzar el año 1999, la segunda demanda reconventional de Uganda centra su atención en una serie de ataques contra la embajada ugandesa en Kinshasa y la residencia del Jefe de la Misión, así como contra diplomáticos y nacionales ugandeses –incluida la confiscación de sus bienes- tanto en los locales diplomáticos como en el aeropuerto internacional de Ndjili; todo ello entre agosto y noviembre de 1998. Por su parte, la RDC, en lo que a este apartado respecta, niega que existan pruebas para demostrar que tales hechos ocurrieron tal y como los expone y denuncia Uganda; y en todo caso, respecto a los nacionales ugandeses, rechaza que concurran los requisitos que harían posible el ejercicio de la protección diplomática .

A partir de este momento entramos en un escenario en el que tras la invasión ugandesa se evalúa la actuación particular de las Fuerzas Armadas de ese Estado (en su caso como Potencia Ocupante) en el territorio de la RDC; y muy especialmente en la región de Ituri –en la que en junio de 1999 las mismas autoridades ugandesas, bajo dirección del Comandante de la Fuerzas de Uganda en la RDC, “deciden crear la provincia de Kibali-Ituri”⁵¹-. Pese a todo, aunque con aparente poca convicción, Uganda parece resistirse a aceptar que tenía control efectivo sobre parte alguna de la RDC, lo

⁴⁶ Cfr. *Ibíd.*, párr. 108.

⁴⁷ Para más datos, véase apartado III.B de este trabajo.

⁴⁸ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 121.

⁴⁹ Cfr. *Ibíd.*, párr. 41.

⁵⁰ Cfr. *Ibíd.*, párr. 133.

⁵¹ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 168, 175.

que es rebatido por ésta con importante aportación documental de diversos órganos e instituciones internacionales.

Tras ello, la RDC acusa a Uganda de haber cometido directamente diversas masacres de civiles, de haber saqueado sus bienes, de reclutar forzosamente a menores, de atacar indiscriminadamente a la población civil, de no protegerla adecuadamente ni sancionar a los responsables de los crímenes cometidos, y de fomentar y apoyar “conflictos étnicos entre grupos de la población congoleña, especialmente entre los Heru y los Lendu en las región de Ituri, que causaron miles de muertes”⁵². Uganda, en líneas generales, rechaza la validez y/o credibilidad de las pruebas presentadas por la RDC en este ámbito; respuesta similar a la que expone frente a las acusaciones de la RDC de haber explotado, y/o permitido, no prevenido ni castigado, y hasta fomentado, la expoliación de sus recursos naturales “para financiar la continuación de su ataque a la RDC, recompensar a los militares inmersos en él, y abrir nuevos mercados para las compañías ugandesas”⁵³. No obstante, en este punto Uganda reconoce que se pudieron haber realizado “actos de comercio ilegal o de saqueo por parte de ciertos miembros de sus Fuerzas Armadas, pero actuando en calidad de sujetos privados, y en contravención de las instrucciones dadas por las más altas autoridades del Estado”⁵⁴.

Finalmente, el cese de hostilidades acordado en el multilateral “Acuerdo de Lusaka” es invocado por Uganda para volver a alegar la existencia de consentimiento de la RDC a la presencia de sus Fuerzas Armadas; tanto en virtud del texto de ese Acuerdo, que junto a provisiones sobre el cese de hostilidades, a tenor de su artículo 12 preveía la progresiva retirada de las tropas extranjeras del territorio de la RDC⁵⁵, como de los operativos Planes de Kampala⁵⁶ y Harare⁵⁷, así como sobre la base del denominado como “Acuerdo de Luanda” de 6 de septiembre de 2002⁵⁸. El rechazo frontal de tal posibilidad por parte de la RDC se completa con la última acusación que realiza, esto

⁵² Cfr. *Ibíd.*, párr. 187.

⁵³ Cfr. *Ibíd.*, párr. 224.

⁵⁴ Cfr. *Ibíd.*, párr. 235.

⁵⁵ En concreto, señala este artículo: “The final withdrawal of all foreign forces from the national territory of the DRC shall be carried out in accordance with the Calendar in Annex B of this Agreement and a withdrawal schedule to be prepared by the UN, the OAU and the JMC.”

⁵⁶ *Kampala Disengagement Plan*, de 8 de abril de 2000.

⁵⁷ *Harare Disengagement Plan*, de 6 de diciembre de 2000.

⁵⁸ *Agreement between the Governments of the Democratic Republic of the Congo and the Republic of Uganda on Withdrawal of Ugandan Troops from the Democratic Republic of the Congo, Co-operation and Normalisation of Relations between the two Countries*, de 6 de septiembre de 2002. Al margen de las menciones posteriores que se realizarán, su contenido íntegro puede consultarse en www.iss.co.za/Af/profiles/DR Congo/cdreader/bin/5luanda.pdf.

es, que aunque tras este complejo proceso, en junio de 2003 se dieron por oficialmente retiradas todas las tropas ugandesas en su territorio, este Estado continúa facilitando armas y no retirando su apoyo a una serie de “señores de la guerra” que ha dejado tras su marcha, y que continúan “saqueando la riqueza de la RDC en beneficio de empresas tanto ugandesas como de otros Estados”⁵⁹; particular que, ni que decir tiene, Uganda niega rotundamente.

Ahora bien, en cuanto a la determinación temporal de los hechos a examen que estamos realizando, es importante precisar que la Corte determinará junio de 2003 como punto final de su análisis; en tanto que considera que en lo que a la controversia se refiere, no hay pruebas suficientes para sostener que Uganda pudiera haber cometido o continuado cometiendo hechos ilícitos a partir de esa fecha⁶⁰.

Mención aparte requeriría la solicitud y Orden de Medidas Cautelares adoptada unánimemente por la Corte el 1 de julio de 2000, cuyo examen pormenorizado no es objeto de esta contribución. Por ello, y sin perjuicio de referir al lector o lectora a detallados comentarios y análisis ya realizados por reputados especialistas⁶¹, nos limitaremos a indicar, por el momento, el literal básico de las Medidas acordadas por la Corte:

“(1) Both Parties must, forthwith, prevent and refrain from any action, and in particular any armed action, which might prejudice the rights of the other Party in respect of whatever judgment the Court may render in the case, or which might aggravate or extend the dispute before the Court or make it more difficult to resolve;

(2) both Parties must, forthwith, take all measures necessary to comply with all of their obligations under international law, in particular those under the United Nations Charter and the Charter of the Organization of African Unity, and with United Nations Security Council resolution 1304 (2000) of 16 June 2000;

(3) both Parties must, forthwith, take all measures necessary to ensure full respect within the zone of conflict for fundamental human rights and for the applicable provisions of humanitarian law”⁶².

⁵⁹ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 34.

⁶⁰ En el contexto de la acusación de explotación ilegal de los recursos naturales de la RDC, véase *ibíd.*, párr. 254.

⁶¹ Así, KRITSIOTIS, D.: “Armed activities in the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda): Provisional Measures”, en *ICLQ*, vol. 50, 2001; SAVADOGO, L.: “Case concerning armed activities in the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda): The Court’s Provisional Measures Order of 1 July 2000”, en *The British Yearbook of International Law*, vol. 72, 2001.

⁶² *Vid.* Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 262.

III. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Tal y como hemos visto, la multiplicidad de cuestiones planteadas en esta controversia aconseja que antes de adentrarnos en los razonamientos de la Corte, presentemos un esquema que sintetice los aspectos jurídicos que debía, o debería, enfrentar a la hora de construir esta sentencia. A tal fin, comenzaremos este apartado identificando y agrupando esta serie de cuestiones o problemas jurídicos por áreas temáticas; para a continuación entrar en la argumentación de la Corte, con el detalle que esta decisión amerita.

A) CUESTIONES JURÍDICAS SUSCITADAS ANTE LA CORTE.

A la luz del examen realizado, es posible distinguir las siguientes cuestiones jurídicas sustantivas que se plantean en esta controversia:

1. Uso de la fuerza, derecho a la legítima defensa, en general.
2. Problemas generales y particulares de atribución de acciones u omisiones a un Estado.
3. El deber de no permitir actividades organizadas dentro del territorio de un Estado encaminadas a la comisión de actos de terrorismo y/o participación en la guerra civil de un tercero.
4. La figura del consentimiento.
5. La potencial “legítima defensa preventiva”.
6. El derecho a responder en legítima defensa frente a “usos menores” de la fuerza/“violaciones menos graves”.
7. El derecho a la legítima defensa frente a ataques (a gran escala) realizados por grupos armados irregulares desde el territorio de otro Estado.
8. La agresión.

9. El estatuto jurídico de las misiones diplomáticas.
10. La protección diplomática.
11. Ocupación bélica (deberes de la Potencia Ocupante).
12. Normativa relativa al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos.
13. Explotación ilegal de recursos naturales.
14. Naturaleza jurídica obligatoria de los Órdenes de la Corte Internacional de Justicia.
15. Consecuencias jurídicas de la violación de las obligaciones internacionales.

No obstante, como iremos viendo, muchos de los hechos controvertidos que se presentan a la Corte no llegan a pasar al estadio del análisis jurídico propiamente dicho; ya que, a su juicio, no alcanzan los estándares mínimos requeridos en cuanto a su prueba (fáctica). Del otro lado, como también veremos, algunos de los hechos que considera probados no conllevan una complejidad jurídica especialmente significada en y para su resolución; con lo que la Corte termina por despacharlos sin gran despliegue argumental. Y finalmente, advirtámoslo desde el comienzo para evitar decepciones posteriores, una serie de cuestiones que sí ofrecían a la Corte la oportunidad expresa de aclararnos incertidumbres no menores, terminan, más bien, siendo resultas a través de alambicados circunloquios; todo ello, ya por acción, ya por omisión de la Corte.

Así, y a este último respecto, no habrá de sorprender la rotunda acusación, o lamento, que incluye el juez Kooijmans en su Opinión Individual a esta sentencia; esto es, que "... the Court has forgone a precious opportunity to provide clarification on a number of issues which are of great importance for present-day international society but still are largely obscure from a legal point of view"⁶³. Ahora bien, como iremos desgranando, una cosa es que no haya clarificado suficientemente, y otra distinta que no haya respondido a estas importantes cuestiones.

B) LA DECISIÓN DE LA CORTE.

⁶³ Vid. Opinión Individual del juez Kooijmans a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 35.

Desde la perspectiva cronológica propuesta, el primer aspecto que ha de afrontar la Corte se concretaría en las acusaciones formuladas por Uganda en su primera demanda reconventional, referida a lo ocurrido “con anterioridad a mayo de 1997”; hechos que en su opinión están en el origen de mucho de lo que acontecería en los siguientes años. La Corte, sin embargo, tras acogerse a su jurisprudencia anterior en cuanto a su admisibilidad⁶⁴, argumenta sumariamente que no existen pruebas suficientes para atribuir responsabilidad alguna a la RDC por las acciones militares alegadas por Uganda y admitidas por ambas Partes; y lo que es más importante, en cuanto a las posibles “omisiones” de la RDC, recogiendo el literal de la Resolución 2625 (XXV)⁶⁵, rechaza también toda responsabilidad de este Estado, recordándonos (o al menos a Uganda) que una cosa es que un Estado tenga el deber de no consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de actos de terrorismo y/o participación en una guerra civil, y otra muy diferente que este “deber de vigilancia” sea una obligación de resultado ajena a los medios y circunstancias de hecho⁶⁶.

Entraríamos por tanto en lo sucedido con posterioridad a mayo de 1997, y en este punto lo denunciado por Uganda se interrelaciona estrechamente con el primer aspecto esencial de la demanda de la RDC; es decir, lo relativo al consentimiento prestado por la RDC a la presencia de tropas ugandesas en su territorio.

A este respecto, mantiene la Corte que si bien hay evidencias suficientes para concluir que el consentimiento concurrió sin lugar a duda desde mediados de 1997 hasta agosto de 1998, al margen de la interpretación que se quiera dar al ya mencionado Protocolo sobre Seguridad de abril de 1998, su fundamento se encuentre en algo que parece ser asimilable a un acto, o conjunto de actos, unilateral(es) de la RDC, que no obstante la Corte no califica jurídicamente de tal modo. De hecho, la Corte sólo indica en un breve párrafo que el consentimiento prestado por la RDC antecede en todo caso a

⁶⁴ En concreto, véase *asunto relativo a ciertas tierras de fosfatos en Nauru (Nauru c. Australia)*, *excepciones premilitares*, Sentencia de 26 de junio de 1992, *I.C.J. Reports*, 1992, párrs. 12-21.

⁶⁵ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, Resolución 2625 (XXV), Documento de las Naciones Unidas: A/8082 de 4 de octubre de 1970, El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

⁶⁶ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 298-303.

ese Protocolo, y en consecuencia, “podía ser retirado en todo momento sin necesidad de formalidad alguna”⁶⁷; lo que irremediamente nos deja la duda de si ni siquiera hubiera sido precisa notificación o preaviso, o dicho en términos más amplios, si el principio de buena fe, clara y oportunamente esgrimido por la Corte en asuntos clave como el de los *ensayos nucleares*⁶⁸, en esta ocasión ha de reputarse como totalmente irrelevante.

Sea como fuere, la Corte tampoco apoya su conclusión definitiva sobre la retirada del consentimiento de la RDC en la ambivalente declaración del Presidente Kabila de 28 de julio de 1998, que se refiere, en concreto, a las tropas ruandesas, pero acaba declarando el fin de la presencia de todas las “fuerzas militares extranjeras” en la RDC, sino que entiende como fecha crítica, en todo caso⁶⁹, el 8 de agosto de 1998, día en que finaliza la Cumbre de Estado de *Victoria Falls*, en la que la RDC acusa a Uganda y Rwanda de invadir su territorio ante los representantes de Uganda, Namibia, Rwanda, Tanzania, Zambia y Zimbawe.

De este modo, exceptuando las operaciones destinadas al cumplimiento preciso de lo dispuesto en el Protocolo sobre Seguridad de abril de 1997, es decir, justamente cooperar para acabar con la actividad de los grupos rebeldes en la frontera común⁷⁰, toda presencia de tropas ugandesas a partir del 8 de agosto habrá de reputarse como no consentida por la RDC; lo que, es obvio, de un lado descarta totalmente lo pretendido en la primera demanda reconvencional ugandesasa respecto a este período de tiempo⁷¹, y del otro, también desecha la fecha del 11 de septiembre, alegada por Uganda, como fin del consentimiento (general) de las autoridades congoleñas.

⁶⁷ Cfr. *Ibíd.*, párr. 47.

⁶⁸ Cfr. *Asunto de los Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, fondo, Sentencia de 20 de diciembre de 1974, *I.C.J. Reports*, 1974, en especial párr. 46

⁶⁹ En este punto, la Corte se expresa en los siguientes términos: “...any earlier consent by the DRC to the presence of Ugandan troops on its territory had at the latest been withdrawn by 8 August 1998”. *Vid.* Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 53. El subrayado es nuestro.

⁷⁰ Cfr. *Ibíd.*, párr. 52

⁷¹ De hecho, menciona expresamente la Corte: “Whereas in the first period the counter-claim suffered from a general lack of evidence showing the DRC’s support for anti-Ugandan rebels, the second period is marked by clear action by the DRC against the rebels. Relations between the DRC and Uganda during this second period improved and the two governments undertook joint actions against the anti-Ugandan rebels. The DRC consented to the deployment of Ugandan troops in the border area. In April 1998 the DRC and Uganda even concluded an agreement on security along the common border (...). The DRC was thus acting against the rebels, not in support of them. It appears, however, that, due to the difficulty and remoteness of the terrain discussed in relation to the first period, neither State was capable of putting an end to all the rebel activities despite their efforts in this period. Therefore, Uganda’s counter-claim with respect to this second period also must fail.” *Vid. Ibíd.*, párr. 303.

Entrando por tanto en lo que podríamos considerar como segunda fase temporal de los hechos, la determinación del 8 de agosto de 1998 como fecha crítica podría haber planteado problemas respecto a hechos como el ataque aerotransportado a Kitona⁷², que como se dijo se realizó el 4 de agosto; pero la Corte entiende que las pruebas que se le presentan no demuestran que Uganda hubiera participado en él (no así Rwanda)⁷³. En consecuencia, la atención se centra en las actividades militares realizadas por Uganda en el Este de la RDC desde inicios de agosto de 1998 hasta el 10 de julio de 1999; y en este punto, la Corte no parece muy preocupada por el *iter* temporal de algunos comportamientos que se podrían situar en fecha anterior al día 8 (por ejemplo, el ataque y captura de Beni), ya que su finalidad y naturaleza desde luego no responden a la de “cooperar en el mantenimiento de la seguridad en la frontera común de la RDC y Uganda”⁷⁴. A ello cabría agregar la magnitud de la invasión armada ugandesa en este período, en tanto que, por referir un solo dato, en esos meses el territorio invadido y ocupado por Uganda se indica que llegó a alcanzar un tercio de la RDC⁷⁵; esto es, en cifras más cercanas, una extensión similar a 1.5 veces España.

Como argumentos jurídicos a debate, por tanto, no quedaría más que la legítima defensa como potencial circunstancia para excluir la ilicitud.

El comportamiento de Uganda en este período se fundamenta formalmente en un documento del 11 de septiembre de 1998, la “*Position of the High Command on the Presence of the UPDF⁷⁶ in the DRC*”, que da sustento teórico a la inmediata “Operación *Safe Heaven*”. Según el contenido de este texto, las acciones emprendidas por las Fuerzas Armadas ugandesas en la RDC buscaban los siguientes objetivos:

“WHEREAS for a long time the DRC has been used by the enemies of Uganda as a base and launching pad for attacks against Uganda;
AND
WHEREAS the successive governments of the DRC have not been in effective control of all the territory of the Congo;
AND

⁷² Kitona se encuentra a cerca de 1800 kilómetros de la frontera de Uganda y la RDC.

⁷³ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 55-71.

⁷⁴ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 110-111, 115.

⁷⁵ Cfr. *Ibíd.*, párr. 107; de forma más detallada, véase párr. 167.

⁷⁶ Por UPDF ha de entenderse “Las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda”; es decir, (parte de) sus Fuerzas Armadas. Cfr. *Ibíd.*, párr. 26.

WHEREAS in May 1997, on the basis of a mutual understanding the Government of Uganda deployed UPDF to jointly operate with the Congolese Army against Uganda enemy forces in the DRC;

AND

WHEREAS when an anti-Kabila rebellion erupted in the DRC the forces of the UPDF were still operating along side the Congolese Army in the DRC, against Uganda enemy forces who had fled back to the DRC;

NOW THEREFORE the High Command sitting in Kampala this 11th day of September, 1998, resolves to maintain forces of the UPDF in order to secure Uganda's legitimate security interests which are the following:

1. To deny the Sudan opportunity to use the territory of the DRC to destabilize Uganda.
2. To enable UPDF neutralize Uganda dissident groups which have been receiving assistance from the Government of the DRC and the Sudan.
3. To ensure that the political and administrative vacuum, and instability caused by the fighting between the rebels and the Congolese Army and its allies do not adversely affect the security of Uganda.
4. To prevent the genocidal elements, namely, the Interahamwe, and ex-FAR, which have been launching attacks on the people of Uganda from the DRC, from continuing to do so.
5. To be in position to safeguard the territory integrity of Uganda against irresponsible threats of invasion from certain forces"⁷⁷.

La lectura de este documento parece que habría de conducir a cualquier interprete objetivo hacia una conclusión sencilla: que la invocación ugandesa de la legítima defensa aparece nítidamente; pese a que las autoridades de aquel Estado no lo comunicaran así, en ningún momento, al Consejo de Seguridad, como les recuerda la propia Corte⁷⁸. Pero al margen de ello, lo cierto es que ya de salida y casi de un plumazo, la Corte nos comparte que no considera que exista adecuación jurídica entre el literal de este documento y los requisitos que impone el derecho internacional respecto a la legítima defensa⁷⁹. Argumento de base que, a la postre, se impondrá sobre cualquier otro.

Ahora bien, ¿qué es exactamente lo que alega Uganda en él? La respuesta a este particular nos va a mostrar, cuanto menos, una notable incoherencia y el primer de los circunloquios que dan título a esta contribución.

⁷⁷ Vid. *Ibíd.*, párr. 109.

⁷⁸ Cfr. *Ibíd.*, párr. 145. A este respecto, es interesante referir que, citando los argumentos del juez Schwebel en su Opinión Disidente en el *asunto de las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta*, el juez *ad hoc* Kateka objeta: "This reporting requirement has been abused by aggressor States to justify themselves that by reporting, they had complied with Article 51 of the Charter concerning self-defence. Hence this requirement should be handled with caution when it comes to issues of self-defence. In practice, in some cases, some States are not aware that they are required to report measures taken. While this is not an excuse, it should be regarded as an extenuating circumstance." Vid. Opinión Disidente del juez Kateka a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 39.

⁷⁹ Cfr. *Ibíd.*, párr. 119.

Comenzaremos por la incoherencia o incoherencias, en este caso, de la posición de Uganda. Si repasamos los motivos que este Estado esgrime en el citado documento, sólo uno de ellos, el segundo, se concreta en responder a ataques que han tenido o están teniendo lugar; mientras que el resto, salta a la vista que bien podrían enmarcarse en lo que en 1967 se denominó como “legítima defensa anticipada”, y en la actualidad es comúnmente conocido como “legítima defensa preventiva”. Sin embargo, y sin sonrojo aparente, Uganda insiste en que la “Operación *Safe Heaven*” no tenía naturaleza “preventiva”, aunque de hecho fuera ese mismo verbo el usado en el texto que le dio cobertura teórico-formal; y eso sí, en un sobresaliente ejercicio de coherencia en la incoherencia, rechaza en su primera demanda reconventional toda posibilidad de “legítima defensa preventiva” respecto a las acciones que pudo haber tomado la RDC para responder a la invasión ugandesa con anterioridad al 11 de septiembre de 1998⁸⁰. La Corte, por su parte, parece agarrarse a la afirmación ugandesa de no invocar, de hecho, el incómodo rótulo de la “legítima defensa preventiva”, para siguiendo la línea marcada en asuntos como el de las *de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta*⁸¹, no manifestarse expresamente sobre esta controvertida figura; pero al tiempo, sin dejar de concluir que la legítima defensa invocada por Uganda no se conforma con lo que el derecho internacional dispone. Entramos, por tanto, en el primer circunloquio anunciado. Pero hasta llegar a él, vayamos paso a paso.

Lo primero a destacar es que en línea con su jurisprudencia anterior, y por tanto desoyendo aquellas voces que, con intenciones diversas, demandaban una flexibilización en este ámbito⁸², la Corte se mantiene impertérrita en el estricto escrutinio del literal del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para poder justificar cualquier uso de la fuerza como legítima defensa⁸³; de tal modo que, apúntese al menos, a la Corte no le duelen prendas en ratificar la pétrea vigencia de una previsión

⁸⁰ Cfr. *Ibid.*, párr. 279.

⁸¹ Cfr. *Asunto de las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, fondo, Sentencia de 27 de junio de 1986, *I.C.J. Reports 1986*, párr. 194.

⁸² A este respecto, puede verse GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J.: “La prohibición del uso de la fuerza en la Sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 (Asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda))”, en *REDI*, vol. LVIII, núm. 1, 2006, en especial págs. 244-247.

⁸³ De manera concreta, indica: “Article 51 of the Charter may justify a use of force in self-defence only within the strict confines there laid down. It does not allow the use of force by a State to protect perceived security interests beyond these parameters. Other means are available to a concerned State, including, in particular, recourse to the Security Council.” *Vid.* Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 148.

redactada hace más de seis decenios, a pesar de los pesares⁸⁴. Si descendemos a los motivos particulares que desde esta posición de base llevan a la Corte a rechazar la viabilidad jurídica de la legítima defensa en este punto de la controversia, hay varias cuestiones que es importante destacar:

1. Respecto a la amenaza proveniente de Sudán, la Corte considera que no existen pruebas suficientes que la acrediten; ni tan siquiera, en lo referido a su participación, en sentido amplio, en acciones contra Uganda. Y aun de ser así en supuestos más concretos, indica la Corte que comportamientos como entrenar o transportar tropas de las Fuerzas Armadas congoleñas no justificarían en modo alguna una respuesta armada ugandesa, como la realizada, “en legítima defensa”⁸⁵. Estamos, por tanto, ante la ratificación de una línea jurisprudencial de *larga data*⁸⁶, que estipula que lo que se suelen considerar como “usos menores” de la fuerza no generan el derecho a responder en “legítima defensa” *sensu stricto*.
2. Que pese a lo sostenido por Uganda, no existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad a la RCD por la serie de ataques realizados por los “Uganda dissident groups”, señaladamente las ADF⁸⁷. De lo que cabe colegir, creemos que sin mucho esfuerzo, que la Corte se mantiene fiel a lo que ya apuntara -y calificara expresamente como “carente de pertinencia” frente a las alegaciones de Israel-, en su Opinión Consultiva sobre *las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*; esto es, que la legítima defensa sólo opera frente a ataques atribuibles a un Estado⁸⁸.

⁸⁴ Sobre algunos de ellos, no debe dejarse de consultarse el excelente trabajo del profesor SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.: “Una cara oscura del derecho internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2002*, Universidad del País Vasco, 2002.

⁸⁵ Cfr. *Ibid.*, párrs. 120-130.

⁸⁶ Véanse, *asunto de las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, fondo, Sentencia de 27 de junio de 1986, *I.C.J. Reports 1986*, párrs. 191-195; con algunas reservas y/o incógnitas en cuanto a un ataque contra un buque, *asunto de las plataformas petrolíferas (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, fondo, Sentencia de 6 de noviembre de 2003, *I.C.J. Reports 2003*, párrs. 51-72. A este último respecto, véase CARNERERO CASTILLA, R.: “Libertad de comercio, uso de la fuerza y legítima defensa. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 6 de noviembre de 2003 en el *asunto de las plataformas petroleras (Irán c. Estados Unidos)*”, en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. (ed.): *Cuadernos de Jurisprudencia Internacional*, 2, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 2005.

⁸⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 131-137.

⁸⁸ Cfr. Opinión Consultiva sobre *las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, Dictamen de 9 de julio de 2004, *I.C.J. Reports 2004*, párrs. 138-139. Para más datos sobre este particular, véanse páginas siguientes.

3. Como se dijo, ausencia de notificación al Consejo de Seguridad⁸⁹.
4. En todo caso, que las acciones armadas de Uganda no se corresponden con los requisitos esenciales de proporcionalidad y necesidad de la legítima defensa⁹⁰.

Es evidente que esta batería de argumentos hubiera bastado para descartar la legítima defensa como potencial circunstancia que excluyera la ilicitud del comportamiento de Uganda. Pero la Corte retorna finalmente a lo que ya nos había advertido casi treinta párrafos antes, y así, y al margen de la casuística concreta, acaba por rechazar que la legítima defensa (preventiva, mal que le pese a Uganda, parece querer decirnos) invocada por este Estado, tal y como se configura (y materializa) en la “*Position of the High Command on the Presence of the UPDF in the DRC*”, se adecue a las exigencias de esta figura en el derecho internacional vigente⁹¹. Por mucho que, apostilla, con esa acción o respuesta armada se pueda estar buscando “to protect perceived security interests”⁹².

Acudiendo a nuestro rico lenguaje taurino, no parece entonces excesivo que podamos concluir que, de este modo, la Corte no hace otra cosa que terminar por dar la puntilla a la tan traída y llevada “legítima defensa preventiva” (al menos, tal y como se esgrime en el documento ugandés). Aunque ciertamente, lo hace a través de un circunloquio que a la postre, nos cede a nosotros el corto puñal con el que asestar a esta figura el consecuente golpe, tan definitivo como lógico; golpe que pareciera, ella no acaba de animarse, o atreverse, a plasmar expresamente en negro sobre blanco.

Si sobre este particular la Corte se decide por el circunloquio para no expresar lo que, no obstante, bien pudiera decirse que quiere afirmar, sobre otra importante cuestión que, en este caso, directamente se le plantea, prefiere optar literalmente por dar la llamada por respuesta; o mejor dicho, por compartirnos que no responde cuando, en realidad, ya lo ha hecho. Así, sobre uno de los interrogantes capitales en los días que corren, esto es, si el derecho internacional contemporáneo permite, y en tal caso bajo qué condiciones, el ejercicio del derecho a la legítima defensa frente a ataques (a gran escala) realizados por grupos armados irregulares desde el territorio de otro Estado (o

⁸⁹ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 145. Sobre este particular, recuérdese lo apuntado en la nota 78.

⁹⁰ Cfr. *Ibid.*, párr. 147.

⁹¹ Cfr. *Ibid.*, párr. 143.

⁹² *Vid. Ibid.*, párr. 148.

aprovechándose de él), la Corte se limita a responder que al no resultar probada, como hemos visto, la participación de la RDC en el caso, y por tanto no gozando Uganda del derecho actuar en legítima defensa contra la RDC, no tiene necesidad de resolver la cuestión general⁹³. Lo que pudiendo ser cierto, no soslaya que muchos de nosotros sentíamos la necesidad de, precisamente, conocer la opinión expresa de la Corte sobre este espinoso particular. Aspiración compartida, en realidad, no sólo por “nosotros”, sino incluso por “ellos”, por algunos de los miembros de la Corte; y en concreto por jueces como Kooijmans o Simma, que en su Opinión Individual señalan:

“The Court does not deem it necessary at this point to deal with these contentions since it has found that the attacks by the rebels “did not emanate from armed bands or irregulars sent by the Congo or *on behalf of* the Congo, within the sense of Article 31 (g) of the definition of aggression adopted by the General Assembly in 1974 (res. 3314)” (emphasis added). By drawing this conclusion, the Court, however, implicitly rejects Uganda’s argument that mere tolerance of irregulars “creates a susceptibility to action in self-defence by neighbouring States”.

(...)

25. What is more important, however, is that the Court refrains from taking a position with regard to the question whether the threshold set out in the *Nicaragua* Judgment is still in conformity with contemporary international law in spite of the fact that that threshold has been subject to increasingly severe criticism ever since it was established in 1986. The Court thus has missed a chance to fine-tune the position it took 20 years ago in spite of the explicit invitation by one of the Parties to do so”⁹⁴.

Ahora bien, pese a lo que la Corte exterioriza, ¿realmente no ha respondido ya a este interrogante? Como estos dos jueces asumen –para luego criticar⁹⁵–, creemos que sí lo ha hecho desde el momento en que, como hemos visto, considera que sólo existe legítima defensa de Estado a Estado, es decir, frente a ataques que sean atribuibles a un Estado; ni más, ni menos. Afirmación que dicho sea de paso, vuelve a colocar en una incómoda situación (jurídica) a Resoluciones del Consejo de Seguridad como las ya célebres 1368 (2001)⁹⁶ y 1373 (2001)⁹⁷; de ahí que comentaristas como Kammerhofer hayan colegido que con esta sentencia, “the Court has stick to its *jurisprudence*

⁹³ Cfr. *Ibid.*, párr. 147.

⁹⁴ Vid. Opinión Individual del juez Kooijmans a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 22 y 25. Véanse igualmente los párrafos 7-8 de la Opinión Individual del juez Simma.

⁹⁵ Cfr. *Ibid.*, párrs. 26-32 de la Opinión Individual del juez Kooijmans, y párrs. 9- 13. Con todo, estos dos jueces no suscriben una Opinión Disidente, en tanto que finalmente consideran que Uganda no actuó en legítima defensa por ausencia, esencialmente, de los requisitos de necesidad y proporcionalidad en su respuesta.

⁹⁶ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Resolución 1368 (2001)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001.

⁹⁷ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: “Resolución 1373 (2001)”, Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1373 (2001) de 28 de septiembre de 2001.

constante, and it made it clear that it does not follow the post-11 September 2001 trend to expand the ambit of Article 51”⁹⁸; particular que también está en la mente –y en la letra- de la Opinión Individual del juez Simma⁹⁹.

En consecuencia, la solución de la Corte no deja mucho lugar a la incertidumbre (jurídica) en este punto, pero mantiene en el aire una sombra de pregunta que, mal que nos pese, nos devuelve a la inseguridad que debió sentir Damocles al levantar la cabeza y olvidarse de la momentánea tranquilidad de sentirse Dionisio II. Si se niega el derecho a actuar en legítima defensa frente a cualquier acto, sea el que fuere, provenga de donde provenga, que no sea imputable a un Estado, ¿qué otras medidas concretas puede tomar lícitamente un Estado para responder a esos actos y/o ataques? La Corte parece ofrecernos una única respuesta, que desde luego hace gala de un laconismo insuperable: “Other means are available to a concerned State, including, in particular, recourse on the Security Council”¹⁰⁰; contestación que, no me resisto a reproducir, ha merecido la siguiente valoración en trabajos especialmente críticos, como el de Piotrowicz: “So, what was Uganda to do? The solution, of course, is offered by the court (...): ask the Security Council for help. Or perhaps the Easter Bunny”¹⁰¹. Al margen de ello, lo cierto es que con esta fórmula escogida, la Corte en definitiva nada nuevo nos dice; lo que vista su posición sobre los límites a la legítima defensa en el Derecho hoy vigente, en realidad es mucho afirmar.

En todo caso, en lo que a este comentario general ocupa, la conclusión evidente de todo lo anterior es que si las acciones armadas emprendidas por Uganda no pueden quedar cubiertas ni por el consentimiento ni por la legítima defensa, de un lado, la última alegación de la primera demanda reconvencional de Uganda ha de ser rechazada¹⁰², y del otro, tanto el reconocido apoyo que brindó a la RCD y el MLC/ALC,

⁹⁸ Vid. KAMMERHOFER, J.: “The *Armed Activities* Case and Non-state Actors in Self-Defence Law”, en *Leiden Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1, marzo 2007, pág. 112.

⁹⁹ Cfr. Opinión Individual del juez Simma a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 11.

¹⁰⁰ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 148.

¹⁰¹ Vid. PIOTROWICZ, R.: “The Easter Bunny, the Tooth Fairy, Santa Claus and the Security Council: A hearth of darkness at the ICJ in Democratic Republic of Congo v. Uganda”, en *The Australian Law Journal*, vol. 80, núm. 3, 2006, pág. 164.

¹⁰² De hecho, indica la Corte, quien tendría derecho a actuar en legítima defensa frente al ataque ugandés sería en todo caso la RDC. Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades*

como su ataque e invasión del territorio de la RDC, supusieron una violación de la soberanía e integridad territorial de este Estado, así como del principio de no intervención en los asuntos internos; y en definitiva, en palabras de la propia Corte: “the unlawful military intervention by Uganda was of such a magnitude and duration that the Court considers it to be a grave violation of the prohibition on the use of force expressed in Article 2, paragraph 4, of the Charter”¹⁰³. Así, por vez primera, la Corte Internacional de Justicia califica, no sin acierto, un hecho como una “violación grave de la norma que prohíbe el uso de la fuerza”; y..., como se decía en aquel ya mítico programa televisivo, “hasta aquí podemos leer”.

Michael Walzer, justamente reflexionando sobre el uso y abuso de la palabra que la Corte parece no querer usar –de hecho que no utiliza-, acusa al lenguaje del derecho internacional de una extraña falta de vocabulario¹⁰⁴; al que desde luego no contribuye la Corte en esta ocasión. Con lo que habrá que dejar constancia de la aparición de un nuevo rodeo para dar a entender algo que hubiera podido expresarse más brevemente, esto es, de un nuevo circunloquio que podría haberse resumido en una sola palabra: Agresión. No podemos más que unirnos entonces a los reproches de los jueces Elabary¹⁰⁵ y Simma¹⁰⁶, o a la extrañeza de los profesores Gutiérrez Espada y Cervell Hortal¹⁰⁷, pues, como apostilla el mismo juez Simma, el ataque armado realizado por Uganda “must appear as a textbook example of the first one of the definitions of “this most serious and dangerous form of the illegal use of force” laid down in General Assembly resolution 3314 (XXIX)”¹⁰⁸.

Pareciera que, una vez más, y como ya ocurrió hace años con el desventurado artículo 19 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad

armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), <http://www.icj-cij.org>, 304.

¹⁰³ Vid. *Ibid.*, párr. 165.

¹⁰⁴ Cfr. WALZER, M.: *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Paidós, Barcelona, 2001, pág. 89.

¹⁰⁵ Cfr. Opinión Individual del juez Elabary a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>. Toda la Opinión Individual aborda, de hecho, esta cuestión.

¹⁰⁶ Cfr. Opinión Individual del juez Simma a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 2-3.

¹⁰⁷ Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J.: “La prohibición del uso de la fuerza en...”, *op. cit.*, págs. 255-256.

¹⁰⁸ Vid. Opinión Individual del juez Simma a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 3

del Estado, aprobada en primera lectura¹⁰⁹, o más recientemente con la sentencia de la Corte en el *asunto relativo a la aplicación del Convenio para la prevención y sanción del crimen del genocidio*¹¹⁰, lo “políticamente correcto” vuelve a imponerse, y si en aquellas ocasiones se rehusó calificar a un Estado como “Estado criminal”¹¹¹ o “Estado genocida”¹¹², en el caso que nos ocupa la utilización del lógico rótulo de “Estado agresor” parece que resulta, bien incómodo, bien poco cortés o diplomático, para la mayoría de los jueces de la CIJ; pese a que, como se nos ha dicho y redicho, la Corte no es un “órgano político” que debiera preocuparse por consideraciones de esta índole, como sí hace –y vaya que lo hace- el Consejo de Seguridad, entre otros¹¹³.

Mas, dejemos de lamentos e ingresamos ahora en los acontecimientos particulares ocurridos a partir de agosto de 1998; pero antes de adentrarnos en los más complejos actos que denuncia la RDC, enfrentemos lo alegado por Uganda en su segunda demanda reconvencional: las acusaciones de atacar la embajada de Uganda en Kinshasa, así como a diplomáticos y nacionales ugandeses en y fuera de los locales diplomáticos, y no proteger los propios locales y confiscar sus bienes. La Corte, tras realizar una certera distinción entre los ataques realizados directamente contra el Estado ugandés y los perpetrados contra sus nacionales, rechaza la admisibilidad de lo relativo a éstos últimos en cuanto a lo acaecido, no en el interior de los locales diplomáticos, sino en el aeropuerto internacional de Ndjili, por no estar acreditado ni el agotamiento de los recursos internos ni la auténtica nacionalidad de las víctimas; esto es, los requisitos clásicos de la figura que la Corte considera exclusivamente pertinente en este

¹⁰⁹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados”, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas: A/CN.4/L.528/Add. 2, de 16 de julio de 1996. Un excelente resumen histórico del proceso llevado hasta llegar a este Proyecto, así como hasta el Proyecto definitivo, puede encontrarse en CRAWFORD, J.: *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, págs. 1-61, 315-348. Para un trabajo de similares características, y valor, centrado en el mismo concepto de los crímenes internacionales, consúltese SPINEDI, M.: “International Crimes of States: The Legislative History”, en WEILER, J. H. H., CASSESE, A., y SPINEDI, M.: *International Crimes of State. A critical analysis of the ILC’s Draft Article 19 on State Responsibility*, Walter de Gruyter, Berlín, 1989.

¹¹⁰ Sentencia de 26 de febrero de 2007, *asunto relativo a la aplicación del Convenio para la prevención y sanción del crimen del genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, <http://www.icj-cij.org>.

¹¹¹ Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. y SÁENZ DE SANTAMARÍA, P. A.: *Curso de Derecho Internacional Público*, 8ª edición, Civitas, Madrid, 2003, pág. 350.

¹¹² A este respecto, no debe dejarse de consultar el completo comentario del profesor QUEL LÓPEZ a la sentencia de la Corte, incluido en esta misma obra colectiva.

¹¹³ A este respecto, en lo que aquí nos ocupa, es muy oportuna la alegación expresa que realiza el juez Simma en su Opinión Individual. Cfr. Opinión Individual del juez Simma a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 2.

caso: la protección diplomática¹¹⁴. Del otro lado, resuelve en forma afirmativa el resto de las demandas de Uganda, es decir, declara que la RDC violó los artículos 22, 24 y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; si bien, en cuanto a los bienes y archivos, por omisión de los deberes de protección, en tanto que considera no demostrado que el comportamiento de aquéllos que robaron esos bienes fuera atribuible a la RDC¹¹⁵.

De vuelta a la demanda de la RDC, todo lo ya referido permite que de una vez cerremos el apartado referido al uso de la fuerza; y es que, como ya dijimos, el cese de hostilidades formal suscrito en el multilateral “Acuerdo de Lusaka” el 10 de julio de 1999, y los posteriores planes operativos de retirada de tropas del año 2000 –“Plan de Kampala” y “Plan de Harare”, que disponían nuevos calendarios concretos-, vuelven a esgrimirse por Uganda como consentimiento a la presencia y operaciones de sus uniformados en el territorio de la RDC. Dejando al margen argumentaciones más peregrinas, como las vertidas por Uganda en la fase oral, sosteniendo que esos acuerdos de cese de hostilidades y desmovilización de combatientes suponían también la aceptación y/o autorización para, justamente, enviar nuevas tropas ugandesas a la RDC¹¹⁶, ciertamente estos textos recogen de hecho la presencia militar ugandesa en la RDC, pero con objeto de acabar con ella, no de darle cobertura legal. Así, la Corte concluye oportunamente que no existe evidencia alguna para caracterizar estos acuerdos como un (nuevo) consentimiento de la RDC. Conclusión idéntica a la alcanzada respecto al posterior “Acuerdo de Luanda” de 2002, que modifica al “Acuerdo de Lusaka”, con la única excepción expresa de, en su caso, la presencia ugandesa en la montañas Ruwenzori, hasta que se establezcan medidas adecuadas para garantizar la seguridad en esa zona¹¹⁷.

¹¹⁴ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 333. Es interesante en este punto atender los argumentos del juez Simma en su Opinión Individual; ya que, creemos que con buen criterio, se opone a considerar que la figura de la protección diplomática como única y exclusiva figura pertinente en atención a las circunstancias del caso. Cfr. Opinión Individual del juez Simma a la Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 16-41.

¹¹⁵ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 334-343.

¹¹⁶ Cfr. *Ibid.*, párrs. 96-97.

¹¹⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 105.

De este modo, se abre paso el examen de la actuación y ocupación ruandesas en y del territorio de la RDC hasta junio de 2003, y en este punto, la Corte comienza por aclarar hasta dónde alcanza el estatus de Uganda como Potencia Ocupante de la parte pertinente del territorio congoleño. En realidad, al haber ya concluido que respecto al MLC/ALC sólo le era atribuible a Uganda su apoyo y entrenamiento, no así su control efectivo¹¹⁸, el escrutinio se centra en la región de Ituri; convertida, de hecho, como dijimos, en la nueva región de “Kibali-Ituri” por orden del General Kazini.

Frente a la rotundidad de las evidencias que demuestran el control efectivo ugandés de ese territorio, Uganda tan sólo esgrime que su actuación allí, señaladamente el nombramiento de un (nuevo) gobernador para la región, estuvo motivada por el deseo de restablecer el orden en Ituri “en interés de su población”¹¹⁹; y que aun con ello, tal iniciativa fue inmediatamente censurada por las autoridades ugandesas, siendo el mismo General Kazini reprendido por su accionar. Esta singular invocación de un potencial comportamiento *ultra vires* en hechos como los referidos es simplemente desechada por la Corte en un breve párrafo, en el que no se toma la molestia ni de mencionar sustento jurídico expreso, por ejemplo, el del artículo 7 del Proyecto definitivo de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹²⁰.

De este modo, acogiendo el reconocimiento jurisprudencial anterior del carácter consuetudinario del artículo 42 de las Reglas relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre, anexas del Cuarto Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907¹²¹, determina como elemento de valoración el literal de tal previsión. Así, considerará ocupado un territorio cuando de hecho esté bajo la autoridad del ejército enemigo, siendo que la ocupación abarcará sólo los territorios donde se ha establecido esa autoridad y en la medida en que se ejerza.

Desde estos parámetros, a la Corte no le quedan dudas de que la provincia de Ituri/Kibali-Ituri estaba bajo la “autoridad del ejército de Uganda”, que había sustituido, de hecho y de derecho, al propio gobierno congoleño en la región¹²². De ahí que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de las Reglas relativas a las leyes y usos

¹¹⁸ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 160-161.

¹¹⁹ Cfr. *Ibíd.*, párr. 171.

¹²⁰ Cfr. *Ibíd.*, párr. 176.

¹²¹ Véanse, Opinión Consultiva sobre *la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, Dictamen de 8 de julio de 1996, *I.C.J. Reports 1996 (I)*, párr. 75; Opinión Consultiva sobre *las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, Dictamen de 9 de julio de 2004, *I.C.J. Reports 2004*, párr. 89.

¹²² Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs 173 y 178.

de la guerra terrestre, la Corte condensa en un solo párrafo algo que será clave para el resto de su análisis; a saber:

“The Court, having concluded that Uganda was an occupying Power in Ituri at the relevant time, finds that Uganda’s responsibility is engaged both for any acts of its military that violated its international obligations and for any lack of vigilance in preventing violations of human rights and international humanitarian law by other actors present in the occupied territory, including rebel groups acting on their own account”¹²³.

Acto seguido nos recuerda la Corte algo que, en el fondo, es ocioso aclarar. Que al margen de su responsabilidad como Potencia Ocupante en Ituri, Uganda será responsable de todas las acciones u omisión realizadas por sus Fuerzas Armadas en cualquier parte del territorio congoleño. Reteniendo este principio general indiscutible, pasemos, pues, a la decisión de la Corte sobre este particular.

En este punto se abren dos cuestiones generales: En primer lugar, las violaciones de las obligaciones pertinentes del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos alegadas por la RDC; en segundo, la explotación ilegal de los recursos naturales congoleños denunciada por este mismo Estado. Ciertamente, en este apartado se concentran muchos de los más horribles actos del amplio catálogo que plantean los hechos de esta controversia¹²⁴, pero en lo que ahora nos ocupa, no menos cierto es que los problemas jurídicos que en este momento se le plantean y resuelve la Corte son los menos; quizá con una única excepción – de nuevo, por omisión-.

En lo referido a la acusación de haber cometido violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos, y a los efectos de su confrontación con la normativa al uso, conviene recordar de inicio que los hechos invocados se concretan en la comisión de masacres de civiles, haber saqueado sus bienes, reclutar forzosamente a menores, atacar indiscriminadamente a la población civil, no prevenir/protegerla adecuadamente ni sancionar a los responsables de los crímenes cometidos, y fomentar y apoyar “conflictos étnicos”.

¹²³ *Vid. Ibid.*, párr. 179. El subrayado es nuestro.

¹²⁴ A este respecto, además de los documentos señalados en la nota 19, es interesante consultar AMNISTÍA INTERNACIONAL: “Democratic Republic of Congo: On the precipice: The deepening human rights and humanitarian crisis in Ituri”, Índice AI: AFR 62/006/2003, disponible en <http://www.amnesty.org/en/report/info/AFR62/006/2003>.

No obstante, antes de pasar a su examen, la Corte ha de enfrentar el escrutinio de los hechos ocurridos en Kisangani en junio de 2000, lugar en el que se desarrolló lo que después se conocería como la “guerra de los seis días”, es decir, el enfrentamiento directo que durante esas seis jornadas mantuvieron Uganda y Rwanda por el control de esa población. A este respecto, Uganda esgrime la falta de la competencia de la Corte, por ausencia de concurrencia de Rwanda en el proceso, y ésta responde que, en realidad, esta alegación del “principio del tercero indispensable” está fuera de lugar, ya que, apoyándose en su jurisprudencia anterior, concluye en un párrafo especialmente esclarecedor:

“In the present case, the interests of Rwanda clearly do not constitute “the very subject matter” of the decision to be rendered by the Court on the DRC’s claims against Uganda, nor is the determination of Rwanda’s responsibility a prerequisite for such a decision. The fact that some alleged violations of international human rights law and international humanitarian law by Uganda occurred in the course of hostilities between Uganda and Rwanda does not impinge on this finding. Thus it is not necessary for Rwanda to be a party to this case for the Court to be able to determine whether Uganda’s conduct was a violation of these rules of international law”¹²⁵.

Sin atender entonces a esta pretendida limitación, la Corte realizará un examen general basado, especialmente, en los distintos documentos emitidos por los órganos de las Naciones Unidas que ya hemos mencionado al comienzo. A partir de ellos, y tras reiterar lo que ya indicó sobre la compleja cuestión de las relaciones entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos¹²⁶ en su Opinión Consultiva sobre *las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*¹²⁷, alcanza una conclusión tan rotunda como impecable:

“Having examined the case file, the Court considers that it has credible evidence sufficient to conclude that the UPDF troops committed acts of killing, torture and other forms of inhumane treatment of the civilian population, destroyed villages and civilian buildings, failed to distinguish between civilian and military targets and to protect the civilian population in fighting with other combatants, incited ethnic conflict and took no steps to put an end to such conflicts, was involved in the training of child soldiers, and did not take measures to ensure respect for human rights and international humanitarian law in the occupied territories.

¹²⁵ Vid. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 204.

¹²⁶ Sobre este particular, en la doctrina no debe dejarse de consultar PÉREZ GONZÁLEZ, M.: “Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario”, en CARDONA LLORENS, J. (dir.): *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. I, Aranzadi, Pamplona, 1998.

¹²⁷ Cfr. Opinión Consultiva sobre *las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, Dictamen de 9 de julio de 2004, *I.C.J. Reports 2004*, párrs. 107-113.

(...)

220. The Court thus concludes that Uganda is internationally responsible for violations of international human rights law and international humanitarian law committed by the UPDF and by its members in the territory of the DRC and for failing to comply with its obligations as an occupying Power in Ituri in respect of violations of international human rights law and international humanitarian law in the occupied territory”¹²⁸.

Cabría apostillar solamente cierta ambigüedad o indeterminación, por no decir incoherencia a la vista de los razonamientos que va desplegado la Corte, concretada en la afirmación de la existencia de una “atmósfera” de terror padecida por los congoleños, pero no así de una “política de terror” deliberadamente implementada por Uganda¹²⁹. A nuestro entender, existían elementos más que suficientes para que en atención a las mismas pruebas que maneja la Corte, pudiera haberse concluido que tal intención y política existieron.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, esto es, los actos de explotación ilegal de los recursos naturales congoleños denunciados por la RDC, el peso de las responsabilidades como Potencia Ocupante de Uganda sobre el territorio congoleño referido, parece superponerse a cualquier otro considerando en los argumentos de la Corte. En líneas generales, apoyándose singularmente en los informes de los ya mencionados Panel de Expertos sobre la Explotación Ilegal de Recursos Naturales y Otras Formas de Riqueza en la República Democrática del Congo y de la “Comisión Porter”¹³⁰, la Corte declara que no que existen pruebas suficientes para demostrar la existencia de un política gubernamental dirigida expresamente a tal explotación ilegal, pero sí para afirmar que miembros de las Fuerzas Armadas ugandesas -incluidos oficiales de los altos más rangos- estuvieron involucrados, por acción u omisión, en esa expoliación¹³¹. Si nos restringiésemos a la región de Ituri, añadiendo por tanto el incumplimiento del deber de prevenir y sancionar tales hechos cualquiera que fueran sus responsables¹³², no podríamos oponer objeción alguna a esta conclusión, pero desde una perspectiva general, la Corte parece simplemente ignorar una de las alegaciones que, como dijimos en su momento, esgrimió Uganda: que si bien pudieron haberse realizado

¹²⁸ Vid. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párrs. 211 y 220.

¹²⁹ Cfr. *Ibid.*, párr. 212.

¹³⁰ Véase nota 23.

¹³¹ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 242.

¹³² Cfr. *Ibid.*, párr. 248-249.

actos de comercio ilegal o de saqueo por parte de ciertos miembros de sus Fuerzas Armadas, “lo hicieron actuando en calidad de sujetos privados”¹³³. Y decimos esto porque la Corte se limita a recordar que, en toda circunstancia, aunque los actos hubieran sido ejecutados *ultra vires*, Uganda sería –de hecho lo es- responsables por ellos¹³⁴; pero nos deja con la incógnita de saber bajo qué condiciones habría mantenido conclusión similar si hubiera examina si los uniformados ugandeses actuaban, o no, “envueltos por el manto del poder público”, por utilizar la afortunada fórmula del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos¹³⁵.

Finalmente, por lo ya explicado baste indicar que a la vista de todo lo expuesto, la Corte no puede más que colegir que su Orden de Medidas Cautelares de 2000 fue incumplida por Uganda¹³⁶.

El sucinto apartado que dedica la Corte a las consecuencias de las violaciones de las obligaciones internacionales por parte de Uganda –a las que habrá que agregar las de la RDC en cuanto a la segunda demanda reconventional ugandesa¹³⁷-, no presenta aspectos de interés añadido; ya que, de un lado, la Corte considera que las garantías de no repetición solicitadas por la RDC están ya satisfechas en virtud del Acuerdo Tripartido sobre Seguridad Regional en los Grandes Lagos –firmado por Uganda, Rwanda y la RDC el 26 de octubre de 2004-, y del otro, porque tanto la RDC como Uganda acordaron que sólo la Corte habría decidir sobre la “naturaleza, forma y cantidad de la reparación si ambas Partes no llegaban a un acuerdo al respecto”¹³⁸. No obstante, desde luego hubiera sido de agradecer un mínimo apunte, invitación, indicación o recomendación veladas, como se quiera, que en el ámbito de la satisfacción se refiriera al tan adecuado, como necesario y justo castigo de los responsables de los bárbaros crímenes cometidos, en la línea de lo que señalaba la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 45.2 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del

¹³³ Cfr. *Ibíd.*, párr. 235.

¹³⁴ Cfr. *Ibíd.*, párr. 243.

¹³⁵ Cfr. *Petrolane Inc. v. Islamic Republic of Iran (1991)*, en *27 Iran-U.S.C.T.R.*, 64, pág. 92.

¹³⁶ Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, *asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, <http://www.icj-cij.org>, párr. 264.

¹³⁷ Cfr. *Ibíd.*, párr. 344.

¹³⁸ Cfr. *Ibíd.*, párrs. 252, 260-261.

Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobada en primera lectura (hoy, artículo 37.2)¹³⁹.

Con todo, apuntaremos al menos en cuanto a las reparaciones, que ante las primeras reacciones ugandesas a la sentencia de la Corte, y posterior cifra adelantada por la RDC como reclamación en concepto de indemnización -una horquilla que va entre los 8.000 y 15.000 millones de dólares según la fuente-, muchos observadores internacionales pronostican un éxito más que reservado en y para esta anunciada negociación¹⁴⁰.

IV. PALABRAS FINALES.

No pocos comentaristas han concluido que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia no ha hecho sino dejar sin respuesta muchas de las más candentes preguntas acerca de la prohibición del uso de la fuerza y el derecho a la legítima defensa en la actualidad¹⁴¹; nosotros, sin embargo, creemos que aunque en algunos otros ámbitos, que hemos ido señalando, han quedado en el tintero algunas cuestiones en las que la Corte debería haber profundizado, sobre las dos cuestiones que, en esta controversia, generalmente se han elevado a los altares de lo “esencial” para y en el derecho internacional contemporáneo, esto es, la “legítima defensa preventiva” y el posible ejercicio del derecho a la legítima defensa frente a ataques (a gran escala) realizados por

¹³⁹ Sobre este particular, puede acudirse a uno de mis trabajos, sobre todo por recoger mucha bibliografía más recomendable sobre el tema: CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los `crímenes de derecho internacional”, en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (dir.): *Derechos Humanos, Relaciones Internacionales y Globalización. Studia in honorem Nelson Mandela*, 2ª edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.

¹⁴⁰ Véanse, por ejemplo, lo expresando en el *International Law Discussion Group at Chatham House on 27th January 2006* (disponible en www.chathamhouse.org.uk/publications/papers/); la opinión de Henry Wasswa, del *Institute for War and Peace Reporting* (disponible en <http://globalpolicy.igc.org/intljustice/icj/2007/0726ugandapayup.htm>); o las impresiones de Michael A. Weinstein, en *Power and Interest News Reports* (disponibles en http://www.worldproutassembly.org/archives/2006/01/uganda_museveni.html).

¹⁴¹ Así, entre otros, KABUMBA, B.: “A missed opportunity: The legacy of the armed activities case on the right to self-defence...”, *op. cit.*, pág. 117; THUO GATHII, J.: “International Decisions”, en *AJIL*, vol. 101, núm. 1, enero de 2007, pág. 148. Respecto a la “legítima defensa preventiva”, OKOWA, P. N.: “Case concerning armed activities in the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda”, *ICLQ*, vol. 55, núm. 3, 2006, págs. 748-749; PIOTROWICZ, R.: “The Easter Bunny, the Tooth Fairy, Santa Claus and the Security Council...”, pág. 165.

grupos armados irregulares desde el territorio de otro Estado (o aprovechándose de él), la Corte nos ha ofrecido su respuesta; una respuesta rebuscada, sí, a través de ciertas elipsis analíticas, también, jalonada de silencios medidos, sin duda, y usando y abusando de los circunloquios, ciertamente, pero una respuesta al fin y al cabo.

De este modo, y aunque con su habitual sagacidad, el profesor Sánchez Rodríguez nos ha prevenido, sin ir más lejos en la misma presentación del Seminario que dio origen a esta obra escrita, contra toda consideración del ordenamiento jurídico internacional como un conjunto normativo pétreo, en esta oportunidad, la Corte parece hacer oídos sordos a esta realidad y sabio consejo, manteniéndose férreamente anclada en los ya clásicos principios rectores del uso de la fuerza en el derecho internacional, tal y como nos ha compartido en esta, sin lugar a dudas, importante sentencia para el presente y el futuro.